COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.7.2021
COM(2021) 421 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010

ANEXO I

Lista de los coeficientes ligados a los factores agravantes o atenuantes en relación con la aplicación del artículo 20

Lista de los coeficientes ligados a los factores agravantes o atenuantes en relación con la aplicación del artículo 20

Los siguientes coeficientes serán aplicables acumulativamente a las cuantías de base a que se refiere el artículo 20, apartado 6, en función de cada uno de los siguientes factores agravantes o atenuantes:

I. Coeficientes de adaptación ligados a factores agravantes:

1. Si el incumplimiento ha sido reiterado, se aplicará un coeficiente adicional de 1,1 por cada vez en que se haya reiterado.

2. Si el incumplimiento se ha cometido durante más de seis meses, se aplicará un coeficiente de 1,5.

3. Si el incumplimiento ha puesto de manifiesto deficiencias sistémicas en la organización de la entidad obligada seleccionada, en especial en sus procedimientos, sistemas de gestión o controles internos, se aplicará un coeficiente de 2,2.

4. Si el incumplimiento se ha cometido con dolo, se aplicará un coeficiente de 3.

5. Si no se han adoptado medidas correctoras desde que se ha detectado el incumplimiento, se aplicará un coeficiente de 1,7.

6. Si los altos directivos de la entidad obligada seleccionada no han cooperado con la Autoridad en sus investigaciones, se aplicará un coeficiente de 1,5.

II. Coeficientes de adaptación ligados a factores atenuantes:

1. Si los altos directivos de la entidad obligada seleccionada pueden demostrar que han tomado todas las medidas necesarias para evitar el incumplimiento, se aplicará un coeficiente de 0,7.

2. Si la entidad obligada seleccionada ha puesto rápida, efectiva y completamente en conocimiento de la Autoridad el incumplimiento, se aplicará un coeficiente de 0,4.

3. Si la entidad obligada seleccionada ha adoptado voluntariamente medidas para garantizar que no pueda cometerse un incumplimiento similar en el futuro, se aplicará un coeficiente de 0,6.

ANEXO II

Lista de requisitos directamente aplicables a que se refiere el artículo 21, apartados 1 y 3

1. Los requisitos relacionados con la diligencia debida con respecto al cliente a que se refiere el artículo 21, apartado 3, letras a) y b), serán los contenidos en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 36 y 37 del [Reglamento antiblanqueo].

2. Los requisitos relacionados con las políticas y procedimientos del grupo a que se refiere el artículo 21, apartado 3, letra a), serán los contenidos en los artículos 13 y 14 del [Reglamento antiblanqueo].

3. Los requisitos relacionados con las obligaciones de presentación de información a que se refiere el artículo 23, apartado 3, letras a) y b), serán los contenidos en los artículos 50, 51 y 52 del [Reglamento antiblanqueo] y los artículos 9, 13 y 18 del [Reglamento sobre transferencias de fondos refundido].

4. Los requisitos relacionados con las políticas, controles y procedimientos internos a que se refiere el artículo 23, apartado 3, letra b), serán los contenidos en los artículos 7, 8, 9, 38, 39 y 40 del [Reglamento antiblanqueo].

5. Los demás requisitos a que se refiere el artículo 23, apartado 3, letras c) y d), serán los contenidos en los artículos 54, 56, 57 y 58 del [Reglamento antiblanqueo] y los artículos 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 21 del [Reglamento sobre transferencias de fondos].